Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de febrero de 2019.-

Autos y Vistos; Considerando:

Que el pedido de aclaratoria formulado a fs. 874/874 vta. resulta improcedente en razón de que no concurre en el caso ninguno de los supuestos previstos en el art. 166, inc. 2°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Por ello, se desestima lo peticionado a fs. 874/874 vta.

En atención a lo resuelto a fs. 873, teniendo en cuenta la labor desarrollada a fs. 462/489; a lo resuelto por esta Corte en las causas CSJ 32/2009 (45-E)/CS1 "Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A. c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa", sentencia del 4 de septiembre de 2018; y CSJ 36/2008 (44-Z)/CS1 "Zamora, Francisco Marcelo c/ Estado Nacional (Jefatura de Gabinete) s/ amparo", del 14 de septiembre de 2010 y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6°, incs. b, c y d; 14 y concs. de la ley 21.839 -modificada por la ley 24.432-, se

-//-

-//-regulan los honorarios del doctor Néstor M. Danziger en la suma de veinte mil pesos ($ 20.000).

El texto del precedente al que se remite, se encuentra publicado en la página web del Tribunal (www.csjn.gov.ar). Notifíquese y devuélvanse.

